Esquel, 24 de junio de 2026.-

------**VISTO**:----------

------La apelación en subsidio presentada en ID 2208908 por los representantes de la parte actora, contra la SI N° 1/ 2026; y ----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------**I.-** Mediante la sentencia atacada , el juez de la anterior instancia fijó el saldo de la liquidación correspondiente a las actuaciones, e impuso las costas de la incidencia.----------

------Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación en subsidio de la revocatoria oportunamente denegada, concedida por el juez el 06/02/2026.--------

------**II.-**La decisión que se ataca, solo es susceptible de apelación directa, y no de reposición de apelación subsidiaria, conforme lo dispone el art. 240 del CPCC.—

------En este sentido, la apelación deducida en subsidio de revocatoria inadmisible, no puede concederse como si se tratase de una apelación directa.

-----Corresponde su desestimación.----------

-----Ello es así, porque la apelación en subsidio dentro del procedimiento civil, se estableció en socorro o ayuda del recurso de reposición, y elegida ésta senda no puede concedérsela como si se tratara de una apelación directa que está sometida a un régimen distinto.----------

-----De modo que, la apelación ha sido mal concedida por el tribunal de origen.----------

------**III.-** Sin costas de Alzada, atento al resultado y por tratarse de una cuestión inoficiosa (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5). ----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel.----------

----------**R E S U E L V E:**----------

-----**1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación en subsidio interpuesto por los letrados representantes

de la parte actora, contra la sentencia interlocutoria N°1/2026 ----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada (art. 69 segundo párrafo CPCC.).----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

-----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 147 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.